

## **A los intermediarios de crédito al consumo, ¿se les aplica el Proyecto de Ley de Contratos de Crédito al Consumo?**

Manuel Jesús Marín López\*  
Catedrático de Derecho Civil  
Centro de Estudios de Consumo\*\*  
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha: marzo de 2011

El Proyecto de Ley de Contratos de Crédito al Consumo (publicado en el Boletín Oficial de las Cortes el 28 de enero de 2011), no sólo se aplica a los contratos de crédito que concluyen un prestamista y un consumidor, sino también a determinadas actividades que realizan los intermediarios de crédito.

Siguiendo a la Directiva 2008/48/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo, en concreto a su art. 3.f), el Proyecto define al intermediario de crédito como “la persona física o jurídica que no actúa como prestamista y que en el transcurso de su actividad comercial o profesional, contra una remuneración que puede ser de índole pecuniaria o revestir cualquier otra forma de beneficio económico acordado: 1.º presenta u ofrece contratos de crédito, 2.º asiste a los consumidores en los trámites previos de los contratos de crédito, distintos de los indicados en el inciso 1.º, o 3.º celebra contratos de crédito con consumidores en nombre del prestamista.

El intermediario, en consecuencia, puede ser persona física o jurídica, y debe realizar esas funciones de intermediación con carácter comercial o profesional, cobrando además una remuneración por ello. Es indiferente de quién cobre el intermediario esa remuneración, si del prestamista o del consumidor. También es indiferente la naturaleza de la prestación que ha de calificarse como “remuneración”; puede tratarse de un “precio” por la prestación del servicio de intermediación, la obtención de beneficios económicos en sus relaciones comerciales con el prestamista, etc.

Las labores de intermediación sometidas al Proyecto de Ley son de dos tipos. Así, en primer lugar, es intermediario quien celebra contratos de crédito con consumidores en nombre del prestamista. En segundo lugar, también lo es quien presenta al consumidor el crédito al consumo, o se lo ofrece, o le asiste de cualquier otro

---

\* [Manuel.Marin@uclm.es](mailto:Manuel.Marin@uclm.es); [www.uclm.es/profesorado/mjmarin](http://www.uclm.es/profesorado/mjmarin)

\*\* [www.uclm.es/cesco](http://www.uclm.es/cesco)

modo en los trámites previos a la contratación del crédito. La extensa formulación de esta segunda modalidad amplía considerablemente los casos de intermediación en el crédito.

El Proyecto dedica a los intermediarios de crédito el artículo 33, imponiéndole determinadas obligaciones (en su apartado 1), e indicando que también les serán exigibles las obligaciones señaladas en la Ley 2/2009. Lo cierto, sin embargo, es que además de las obligaciones establecidas en el apartado 1 de este precepto, el Proyecto también les impone otras obligaciones en otros artículos. Así, a los intermediarios de crédito se refieren, además, los artículos 5.3, 10.1, 10.3.b), 12.1, 12.2.b), 13, 14.1, 16.2.b), 17.I.b), y 35 del Proyecto. Algunas de estas obligaciones vienen impuestas por la Directiva europea. Así, el intermediario de crédito debe facilitar al consumidor la información precontractual (arts. 5.1 de la Directiva, y 10.1 y 12.1 del Proyecto), está obligado a prestar asesoramiento (arts. 5.6 de la Directiva y 11 del Proyecto), y su identidad y dirección debe constar en el contrato de crédito [arts. 10.2.b) de la Directiva y 16.2.b) del Proyecto].

El artículo 33.1 del Proyecto, siguiente al artículo 21 de la Directiva, impone a los intermediarios de crédito tres obligaciones: a) indicar en su publicidad y en la documentación destinada a los consumidores el alcance de sus funciones y representación, precisando, en particular, si trabajan en exclusiva con una o varias empresas o como intermediarios independientes; b) en caso de que el consumidor deba pagar una remuneración al intermediario de crédito por sus servicios, informar de ella al consumidor y acordar con éste el importe de la misma, que deberá constar en papel u otro soporte duradero, antes de la celebración del contrato de crédito; c) en caso de que el consumidor deba pagar una remuneración al intermediario de crédito por sus servicios, este último deberá comunicar el importe de la misma al prestamista, a efectos del cálculo de la tasa anual equivalente.

A los intermediarios de crédito les serán de aplicación, además, las disposiciones que les resulten aplicables de la Ley 2/2009 por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito.

La Ley 2/2009 regula la intermediación para la celebración de un contrato de préstamo o crédito con cualquier finalidad, a un consumidor, mediante la presentación, propuesta o realización de trabajos preparatorios para la celebración de los mencionados contratos, incluida, en su caso, la puesta a disposición de tales contratos a los consumidores para su suscripción [art. 1.1.b).I Ley 2/2009]. A estos intermediarios les serán de aplicación la obligación de inscripción en el Registro de empresas, con carácter previo al inicio de su actividad (art. 4 de la Ley 2/2009, desarrollado por el RD 106/2001, de 28 de enero), las obligaciones de transparencia en relación con los contratos (art. 4 Ley 2/2009), las obligaciones de transparencia en relación con los precios (art. 5), la obligación de disponer de un tablón de anuncios (art. 6), de haber suscrito un seguro de responsabilidad civil o un aval bancario (art. 7 y RD 106/2011). Además, les son igualmente de aplicación las normas contenidas en esta Ley 2/2009 relativa a la publicidad y comunicaciones comerciales (art. 19), información previa al



[www.uclm.es/centro/cesco](http://www.uclm.es/centro/cesco)

contrato (art. 20), forma del contrato (art. 21.1), posibilidad de desistimiento por parte del consumidor (art. 21.2), y las obligaciones que se les impone en el artículo 22.

Repárese, en todo caso, que si quienes actúan como intermediarios son los proveedores de bienes o servicios, en la hipótesis de contratos vinculados, la Ley 2/2009 dispone que sólo les será de aplicación el artículo 22.5 de esta Ley (y no los demás preceptos de la misma). Lógicamente, también les será de aplicación el Proyecto de Ley que se analiza.